

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

* Suministre el número de identificación de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P.

* Corrija la cifra relacionada en el acápite denominado “*cuantía*”, adecuándola al parámetro establecido en el artículo 26 numeral 3 del C. G. P.

* Adecúe la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6 inciso primero de la Ley 2213.

* Indique el municipio donde se encuentra ubicada la dirección física del apoderado de la parte demandante, suministrada para efectos de notificación.

* Corrija el poder aportado con la demanda, puesto que este **no** fue conferido para promover demanda contra *Cenaida Rico de Sandoval* ni contra *Herminda Janeth Lemus Rico, Ana Milena Lemus Rico y Diomedes Heli Lemus Rico* en calidad de herederos de *Ana de Dios Rico Barajas (Q. E. P. D)*, además de encontrarse dirigido al *Juez Reparto de Piedecuesta – Santander* –.

La corrección requerida deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 74 del C. G. P. o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213.

* Aporte actualizado el certificado de vigencia de la licencia del Tecnólogo en Topografía *Wilson Ernesto Guiza Gómez*, pues el aportado con el anexo obrante en el archivo 003 data del *3 de septiembre de 2020*.

* Aporte certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, donde conste que al interior del proceso verbal de pertenencia que entre las mismas partes se tramitó en dicha Agencia Judicial bajo el radicado 2018-00141-00, se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la demanda, en atención a que según la anotación # 5 del certificado de tradición del bien a usucapir aportado con la demanda, la medida cautelar decretada con ocasión del mencionado proceso aún continúa vigente.

* Aporte el avalúo catastral del inmueble a usucapir o documento que contenga expresamente el valor catastral del mismo determinado por el **IGAC**, entidad que es la única competente en el territorio patrio para el efecto, en razón a que del contenido de la factura de impuesto predial obrante en el archivo 004 no es posible inferir que dicho documento corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #314-2654.

* Aporte los registros de defunción de *Ana de Dios Rico Barajas (Q. E. P. D)* e *Irene Rico Barajas (Q. E. P. D.)*, pues pese a haberlos enunciado en los numerales XIII y XIV de la relación de pruebas documentales, estos no hacen parte de los anexos allegados con la demanda.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Jorge Luis Rico Barajas* contra *Diego Armando León Rico, Cindy Carolina León Rico y Dimelsa León Rico* en calidad de herederos de *Irene Rico Barajas (Q. E. P. D.)*, *Herminda Janeth Lemus Rico, Ana Milena Lemus Rico y Diomedes Heli Lemus Rico* en calidad de herederos de *Ana de Dios Rico Barajas (Q. E. P. D)*, *Adrián Rico Barajas, María Elda Rico de Caballero, Gloria Rico Barajas, Claudia Patricia Rico Barajas, Blanca Cecilia*

Verbal

Radicado 680013103006 2022 – 00266 – 00

Rico Barajas, María Ofelia Rico Barajas, José Luis Rico Barajas, Gustavo Rico Barajas, Luis Alberto Rico Barajas, Sara Rico Barajas, Cenaida Rico de Sandoval, Yaneth Rico Barajas y personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble a usucapir, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5945d9b889f377293b791a651da5084176e4cda232a6d4b6453c3b0a4b47288**

Documento generado en 13/10/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>